

13) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 52. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 53. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 54. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 55. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1980, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse, dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En materia de recursos se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 56. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención de la legislación vigente, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los almacenes y plantas envasadoras ubicados en la zona de producción que tradicionalmente hayan venido almacenando, envasando, comprando o exportando, en su caso desde las citadas industrias además de estos aceites otros aceites de oliva de diferente procedencia geográfica, quedan autorizados hasta el 31 de octubre de 1980 para seguir simultaneando estas actividades industriales o comerciales con las siguientes condiciones y derechos:

1. Los aceites con derecho a la Denominación de Origen «Siurana» deberán estar contenidos en envases separados de los de otros aceites y debidamente rotulados.

2. Deberán someterse al régimen de declaraciones que establece el artículo 32 de este Reglamento, en lo que respecta al movimiento de la totalidad de los aceites de cada industria, debiendo especificarse los datos que correspondan a los aceites con derecho a la Denominación de Origen.

3. Únicamente podrán ser protegidos por la Denominación de Origen los aceites de aceituna de la zona de producción que cumplan además los restantes requisitos del presente Reglamento.

4. Los almacenes y plantas envasadoras acogidos a este régimen transitorio deberán cumplir estrictamente las condiciones complementarias que imponga el Consejo Regulador, y someterse a los controles que este Organismo determine, a efectos de garantía del origen y naturaleza de los aceites de «Siurana», y para que el Consejo Regulador pueda autorizar las etiquetas o expedir las correspondientes precintas o certificados de origen.

5. Los almacenes y plantas envasadoras que deseen acogerse a esta disposición transitoria deberán comunicarlo al Consejo Regulador, presentando los datos y comprobantes que este Organismo solicite.

6. Durante el plazo en que los almacenes y plantas envasadoras estén acogidos a esta disposición transitoria no tendrán derecho a su inscripción en los Registros de Almacenes, de Plantas Envasadoras y de Exportadores de la Denominación de Origen, pero estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Agricultura a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 37, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos efectuarán la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente, en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 39.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador, en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Siurana», continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Siurana» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

29368

ORDEN de 19 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Calvarrasa de Abajo (Salamanca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) se declaró de utilidad pública la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Salamanca-La Armuña. Por Orden Ministerial de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto) se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Calvarrasa de Abajo (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la zona de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Salamanca-La Armuña, de fecha 10 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.